



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DELIA ROSA GIRALDO DE CARVAJAL
DEMANDADO	JAVIER ANIBAL AMAYA QUICENO
RADICADO	2073
ASUNTO	Dispone trámite numeral 10 del artículo 597 del CGP previo a resolver solicitud
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia se tiene que mediante solicitud allegada por la doctora Diana Carolina Duque Cardona con T.P 194.083, mediante correo electrónico asistente@duqueabogados.com.co actuando en calidad de apoderada del señor Jairo Hernán Yepes Giraldo con CC 71.001.854, solicitó el desarchivo del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar que reposa en las anotaciones 1 de las matrículas inmobiliarias No. 018-152015 y 018-152016 registradas en virtud del oficio 130 del 27 de mayo de 1992, derivadas del folio 018-6993 (certificado cerrado), indicando que el mentado señor tiene la titularidad del derecho real de dominio de ambos predios.

Examinado los certificados de tradición aportados con la solicitud, se encuentra que en la anotación No. 001 se registró medida cautelar proveniente del Juzgado Civil Circuito de Marinilla, en virtud del oficio No. 130 del 27 de mayo de 1992.

Ahora, según constancia de citaduría se informa que no fue encontrado el trámite referenciado en la solicitud, ni en los libros radicadores ni en los expedientes físicos archivados de esta dependencia

En tal orden y previo a resolverse sobre la solicitud de levantamiento de la cautela señalada, se dispone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se dispone fijar aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/103>, por el término de veinte (20) días, indicando que el señor Jairo Hernán Yepes Giraldo, pretende la expedición del oficio de cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-152016 la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de San Rafael, señalándose que se desconoce el radicado del proceso y su naturaleza, pero se deberá informar a las partes y fecha de inscripción de la medida cautelar. Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Concomitante con lo anterior, se dispone comunicar a los Despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existe algún proceso en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la reexpedición de los oficios solicitados.

No es necesario que se informe a este Despacho que no se encontró registro de procesos en los respectivos despachos, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la reexpedición de tales oficios. Remítase copia del presente auto al correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase igualmente este proveído al solicitante al correo electrónico asistente@duqueabogados.com.co.

Ahora bien, por cuanto en el señor Yepes Giraldo no se aprecia como titular de algún derecho sobre el inmueble identificado con el **No. 018-152015**, ni ha acreditado el interés en el levantamiento de la medida cautelar inscrita, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, no es procedente iniciar con los trámites para tal fin, respecto de aquel inmueble y por tanto, la solicitud respecto de aquel, se niega.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc9f9899446895e2840e1fc47d4fa6c27d2a493b9bf3e88087399b6b25ff9a**

Documento generado en 27/07/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DELIA ROSA GIRALDO DE CARVAJAL
DEMANDADO	JAVIER ANIBAL AMAYA QUICENO
RADICADO	1999-00224
ASUNTO	Dispone trámite numeral 10 del artículo 597 del CGP previo a resolver solicitud
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia se tiene que mediante solicitud allegada por la doctora Diana Carolina Duque Cardona con T.P 194.083, mediante correo electrónico asistente@duqueabogados.com.co actuando en calidad de apoderada del señor Jairo Hernán Yepes Giraldo con CC 71.001.854, solicitó el desarchivo del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar que reposa en las anotaciones 2 de las matrículas inmobiliarias No. 018-152015 y 018-152016 registradas en virtud del oficio 633 del 27 de octubre de 1999, derivadas del folio 018-6993 (certificado cerrado), indicando que el mentado señor tiene la titularidad del derecho real de dominio de ambos predios.

Examinado los certificados de tradición aportados con la solicitud, se encuentra que en la anotación No. 002 se registró medida cautelar proveniente del Juzgado Civil Circuito de Marinilla, en virtud del oficio No. 633 del 27 de octubre de 1999.

Ahora, según constancia de citaduría se informa que no fue encontrado el trámite referenciado en la solicitud, ni en los libros radicadores ni en los expedientes físicos archivados de esta dependencia

En tal orden y previo a resolverse sobre la solicitud de levantamiento de la cautela señalada, se dispone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se dispone fijar aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/103>, por el término de veinte (20) días, indicando que el señor Jairo Hernán Yepes Giraldo, pretende la expedición del oficio de cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-152016 la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de San Rafael, señalándose que se desconoce el radicado del proceso y su naturaleza, pero se deberá informar a las partes y fecha de inscripción de la medida cautelar. Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Concomitante con lo anterior, se dispone comunicar a los Despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existe algún proceso en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la reexpedición de los oficios solicitados.

No es necesario que se informe a este Despacho que no se encontró registro de procesos en los respectivos despachos, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la reexpedición de tales oficios. Remítase copia del presente auto al correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase igualmente este proveído al solicitante al correo electrónico asistente@duqueabogados.com.co.

Ahora bien, por cuanto en el señor Yepes Giraldo no se aprecia como titular de algún derecho sobre el inmueble identificado con el **No. 018-152015**, ni ha acreditado el interés en el levantamiento de la medida cautelar inscrita, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, no es procedente iniciar con los trámites para tal fin, respecto de aquel inmueble y por tanto, la solicitud respecto de aquel, se niega.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0df8c511e02f118eed9a9e49a18843ed90d5d8454d59b3d7d5d9fce12619fc**
Documento generado en 27/07/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO ARTURO RESTREPO RESTREPO y otro
DEMANDADO	SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO
RADICADO	05 440 40 89 002 2020 00292 01
ASUNTO	CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y que milita a archivo 37 del expediente digital.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada de dicha sustentación, por el término de cinco (05) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Vencido dicho traslado, se proferirá sentencia escrita que será notificada por estados.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e797d6acf992fe2c8a6245778c9513c868399429049980498faf4dd5370ab3**

Documento generado en 27/07/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00277 00
ASUNTO	ACCEDE, REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, misiva allegada por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta coadyuvar la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encuentra fijada en el trámite de la referencia.

Teniendo en cuenta ello, se accede a la reprogramación solicitada, y se fija para tal fin el día **28 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.**

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Se ordena que por conducto de la secretaría del Despacho, se agende la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2a985e0227b6b5dde88cbb6992ae03dc7868d78803b1f88c84d973d0e51cc**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS TOBÓN BOTERO
DEMANDADO	SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CARDONA y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00118 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- FACTOR OBJETIVO

Estudiada la presente demanda instaurada por **Ignacio de Jesús Tobón Botero** contra **Sigifredo Castañeda Cardona y otros**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor subjetivo y objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, según el numeral 1º de dicha norma, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones, conforme el escrito subsanatorio de la demanda, consiste en la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública No. 1297 del 5 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de la Ceja, Antioquia, acto que corresponde a compraventa del señor Sigifredo de Jesús Castañeda Cardona a favor de los señores Jhon Fredy, Wilder Fernando, Jesús David, Andrés Felipe y Leidy Cristina Castañeda Gómez respecto a los derechos que por concepto de

gananciales, porción conyugal o por cualquier otro concepto le corresponda o pueda corresponderle en todos los bienes pertenecientes a la sucesión intestada e ilícida de su finada esposa Mariela de Jesús Gómez Jaramillo, cuyo valor se determinó en \$40.000.000.

Analizado lo anterior, y como quiera que lo pretendido básicamente es la nulidad absoluta del acto escritural mediante el cual se realizó la compraventa de gananciales estimado en \$40.000.000, se extrae entonces que el valor de las pretensiones totales de la demanda el total son por ese concepto.

Lo anterior, permite avizorar que la suma total de las pretensiones al tiempo de la demanda (junio de 2022) no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 28 numeral 1º Ibídem, dispone: “... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

Así las cosas, para el año 2022, año en el cual fue presentada la demanda de la referencia, la mayor cuantía equivalía a la suma de \$160.000.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y por la competencia territorial, como quiera que según los anexos allegados con la demanda, todos los demandados tienen su domicilio en el Municipio de La Ceja, Antioquia, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja-Reparto.

Ahora, se tiene que la presente demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, dependencia que

mediante proveído del 11 de julio de 2022 (archivo 004 del ítem 002 del expediente), rechazó por competencia la misma y se remitió al Juzgado Civil Circuito de dicha localidad para lo pertinente.

Posteriormente, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, por proveído del 8 de agosto de 2022, declaró impedimento para conocer de la misma, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia por decisión del 24 de agosto de 2022 y se atribuyó el conocimiento del trámite a esta dependencia judicial, como quiera que en dicha localidad no existe otro juzgado de la misma categoría y especialidad.

Señalado lo anterior, es menester indicar que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en dicha decisión, solo se limitó a estudiar si era fundado o no el impedimento declarado por la Juez Civil Laboral del Circuito de la Ceja, Beatriz Elena Franco Isaza para conocer del trámite, más no se pronunció respecto a la asignación de competencia.

Lo anterior para significar que la asignación que hiciera el Tribunal a esta dependencia judicial para conocer de la demanda, no constituye per se una determinación definitiva del asunto, sino la remisión para proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, respecto a la competencia y los requisitos formales de esta. Agotado aquel, se aprecia que el proceso no los superó a fin de determinarse la competencia en este Despacho Judicial.

Respecto a la asignación de la competencia, la Corte Constitucional en sentencia C- 537 de 2016 señaló:

*“... la garantía del juez natural consiste en que **el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.** En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan**”¹ (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte², pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negritas no originales); inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.”*

En consecuencia, es deber remitir la demanda al Juez competente, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

² “garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente”: Corte Constitucional, sentencia C-358/15.

este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja-Reparto.

Finalmente, ha de indicarse que atendiendo al impedimento que fue declarado fundado respecto a la Dra. Beatriz Elena Franco Isaza, titular del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, en caso de presentarse alguna decisión que deba ser conocida por el Juez de categoría de Circuito en este proceso, deberá ser remitido para su conocimiento a esta dependencia judicial, siempre y cuando la enunciada funcionaria continúe ostentando la titularidad de dicho Despacho – Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja y no exista otro Juzgado de igual categoría en dicha municipalidad o distrito judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal instaurada por **Ignacio de Jesús Tobón Botero** contra **Sigifredo Castañeda Cardona y otros**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja -Reparto, para lo de su competencia.

Remítase al siguiente correo electrónico
j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co y
j02prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: INDICAR que en caso de presentarse alguna decisión que deba ser conocida por el Juez de categoría de circuito en este proceso, deberá ser remitido para su conocimiento a esta dependencia judicial, siempre y cuando la Dra. Beatriz Elena Franco Isaza continúe ostentando la titularidad del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja y no exista otro Juzgado de igual categoría en dicha municipalidad o distrito judicial.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27920e449711eefa6e3d52ecb850bff99047d10a01c7b5761cc882f3d14bd0**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EUSEBIO GARCÍA GARCÍA CC. 70.951.404, HILDA NERY GARCÍA GARCÍA CC. 42.841.226, CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.229.694, ELSA YANET GARCÍA GARCÍA CC. 42.841.609, BRAYAN STIVEN GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.232.162 y DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA CC. 1.037.658.947
DEMANDADOS	GILBERTO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA CC. 70.950.804, VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA CC. 70.950.977, LEIDY NATALIA GARCÍA ÁLZATE, CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA ÁLZATE, FERNANDO ANDRÉS GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.231.548 y MARIA VIVIANA HINCAPIÉ GARCÍA CC. 1.041.228.581
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00153 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 406 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal divisoria instaurada por Luis Eusebio García García, Hilda Nery García García, Claudia Patricia García García, Elsa Yanet García García, Brayan Stiven García García y Daniel Alejandro García García **en contra** de Gilberto De Jesús García García, Víctor Manuel García García, Leidy Natalia García Álzate, Cristian Alejandro García Álzate, Fernando Andrés García García Y Maria Viviana Hincapié García.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-14632 y No. 018-1114 de conformidad con el artículo 409 y 591 del CGP. Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si ha adelantado algún procedimiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en aras de corregir el yerro sobre la inscripción de la escritura No. 354 del 25 de mayo de 2013, en el sentido de no haberse incluido al codemandado Fernando Andrés García García como adjudicatario y disponer un porcentaje mayor a la señora Maria Viviana Hincapie García (11.66 %), siendo el correcto el 5.83 % según dicho instrumento.

QUINTO: CITAR al presente trámite al Banco Agrario de Colombia como tercero interesado en el proceso, en virtud de la inscripción de embargo en contra de Nevardo Alonso García García.

SEXTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3341783f21b899d91c5e3634f8188b1b796bc21567d56207483b676e5430f2e**

Documento generado en 27/07/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARTÍNEZ LOAIZA CC. 39.451.583
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA NIT. 800252729-3
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00190-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **Diana Martínez Loaiza** en contra de **Su Celular Ltda.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d552fd30f0ddb0040fea5833532b6194af46d1268237bd7b63c813db3d4d6b

Documento generado en 27/07/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEIDY CARDONA C.

Marinilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	EDUIN GUILLERMO RAMÍREZ SUÁREZ
SOLICITADO	CARLOS ANDRÉS AGUDELO OSORIO
RADICADO	2023-007
ASUNTO	AUTORIZA PRESTACIONES CONSIGNAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Así las cosas, y verificado el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 65 del CST, se autoriza al referido señor Eduin Guillermo Ramírez Suárez identificado con C.C. 70.905.299 consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales del señor Carlos Andrés Agudelo Osorio identificado con C.C. No. 1.036.939.696 en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bb3243cfac38e9d97b7975654cb0c347fce6ddc4a6b26e58917a725488ac84**

Documento generado en 27/07/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>